

# **Estudio relativo a la Regulación de las Violaciones Graves de Derechos Humanos en el Estado Mexicano**

**Mtra. Alejandra Arenas Nava\***

I. Introducción; II. Violaciones Graves a los Derechos Humanos; II.1 Marco Internacional; II.2 Marco Nacional; II.3 Determinación de violaciones graves a los derechos humanos; II.4 Regulación a nivel local de las violaciones graves de derechos humanos; II.5 Particularidades acerca de las VGDH en las Entidades Federativas; III. Iniciativas presentadas respecto a la Violación Grave de los Derechos Humanos y su situación legislativa en las Legislaturas LXIII, LXIV Y LXV; IV Conclusiones; V Referencias

## **I. Introducción**

El reconocimiento y goce de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales significó un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado. Su preservación es el producto de luchas sociales a través del tiempo y busca asegurar su pleno respeto.

Hoy en día se encuentran presentes las afectaciones a todo tipo de derechos, en especial a los denominados humanos, tanto por el Estado, como por particulares. Ante este desafortunado panorama, las naciones están comprometidas, por múltiples vías, a generar mejores y diversas herramientas que erradiquen esas conductas cuyo ejercicio merma la sana relación entre Estado y sociedad, o si se prefiere entre gobernados y gobernantes.

Algunas de las acciones que se deben implementar y que tienen mayor y mejor impacto son las reformas legales en la materia.

Muestra de lo anterior, fue la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que colocó a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Entre las principales bondades de ésta, se encuentra la incorporación de todos los derechos humanos señalados en los tratados internacionales como derechos constitucionales, la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* al aplicar normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir el canon o la interpretación más favorable para la persona, así como la obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

---

\* Licenciada en Derecho, Especialista en Derecho Penal y Maestra en Derecho, todos por la Facultad de Derecho UNAM. Es Abogada Asesora en la Defensoría de la UNAM desde 2010. Ayudante de Profesor "A", Facultad de Derecho UNAM, adscrita al Seminario de Derecho Internacional. Profesora en la Facultad de Derecho

Ahora bien, para el Estado Mexicano es importante que los derechos humanos, elementos esenciales en la vida de cualquier persona, sean respetados, por ello se hará una revisión del marco jurídico nacional e internacional que le aplica y con el que se está comprometido.

Asimismo, el papel de las víctimas es primordial; en consecuencia, en el año 2013 el Estado Mexicano expidió una Ley General de Víctimas.

El presente análisis se centrará en la regulación que actualmente tiene México en relación con la violación a los derechos humanos, pero atendiendo a su gravedad, tanto a nivel federal como local y las particularidades que se detecten. Asimismo, se contará con un apartado de las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión respecto al tema de violaciones graves de los derechos humanos.

## **II. Violaciones Graves a los Derechos Humanos**

Es pertinente diferenciar entre violaciones graves a los derechos humanos en el plano internacional y en el ámbito nacional, toda vez que el presente ejercicio trata únicamente del derecho doméstico.

### **II.1 Marco Internacional**

A nivel internacional existen múltiples tratados, jurisprudencia e instrumentos que han incorporado la categoría de graves o serias violaciones de derechos humanos. Sin embargo, estas fuentes no han dado una definición precisa de qué se entiende como una grave violación a los derechos humanos, sino que, generalmente, han resaltado: I) las conductas que se encuentran contenidas dentro de esta categoría, II) los elementos que comúnmente se toman en cuenta para reconocerlas como tales, es decir sus características; y III) los deberes que surgen para el Estado y los derechos de las víctimas cuando se cometen estas conductas, es decir su alcance.

En consonancia con lo anterior, puede exigirse responsabilidad por crímenes o delitos cuya gravedad trasciende lo local al suponer una afrenta a la comunidad entera, en lo general. Nos referimos a los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y contra la humanidad. Ello auspiciado bajo el principio de jurisdicción universal, el cual se entiende como el reconocimiento a perseguir determinados delitos, independientemente del lugar de comisión y la nacionalidad ellos autores o de las víctimas.

Lo anterior, tiene su razón de ser al considerar ciertas acciones como lesivas a gran escala, con lo que cualquier Estado puede ejercer su competencia a nombre de la comunidad internacional.

Al respecto, la mayor parte de los países han incorporado este principio en sus códigos penales para perseguir a los perpetradores de delitos como la tortura o los crímenes de guerra que se encuentren en su territorio.<sup>1</sup>

El ente permanente encargado de investigar y sancionar a los responsables de cometer violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional es la Corte Penal Internacional, cuya competencia radica en los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

La Corte Penal Internacional es de carácter complementario, frente a la jurisdicción local, ya que actúa cuando los Estados son incapaces o no quieren juzgar esos delitos.

En este punto es importante resaltar que cuando se cometen violaciones graves a los derechos humanos por parte del Estado, de una persona o grupo de personas se genera una responsabilidad en doble sentido: La responsabilidad individual que compete únicamente a la o las personas involucradas y que tiene que ver con una sanción penal de acuerdo a la legislación penal de cada nación. Además, surge la responsabilidad penal del individuo en el plano internacional y los sujetos responsables.

A mayor abundamiento, la comunidad internacional ha reconocido que algunas violaciones de derechos humanos requieren de un tratamiento especial cuando se sobrepasa el umbral de gravedad en su comisión. Se pueden identificar como aquellas que afectan en términos cualitativos y cuantitativos los principales derechos del ser humano, particularmente el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral de la persona humana.

Se ha destacado en las violaciones graves a los derechos humanos los siguientes elementos descriptivos: I) cantidad o magnitud; II) periodicidad; III) planeación en la perpetración; e IV) impacto social. El primero se relaciona con la masividad en la comisión de la violación, es decir, el número de personas afectadas teniendo en cuenta el contexto donde se realizó la conducta. El segundo se refiere a la posibilidad de determinar un periodo de tiempo en la comisión de la violación. El tercero tiene en cuenta el grado de planeación por parte del o de los perpetradores de la violación. Finalmente, el cuarto toma en consideración la naturaleza del derecho o los derechos conculcados, el nivel de vulnerabilidad de la o las víctimas y el impacto de la violación en la persona o comunidad afectada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Rodríguez Rescia, Victor et al. Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas, t. Violaciones graves de derechos humanos. México, 2005. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM Colección IIDH. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5950/8.pdf>

<sup>2</sup> Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_706.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf)

Con la inserción de las graves violaciones de los derechos humanos a la categoría de delitos graves, junto con otros como los llamados delitos internacionales (crimen de lesa humanidad o de guerra), se han destacado los elementos de sistematicidad o generalidad. Así, en 1997 el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad o principios *Joinet*, contempló en la figura de delito grave contra el derecho internacional aquellos hechos que adquirieran la connotación de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad, el genocidio, y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

En 1998 como gran antecedente jurídico básico de las violaciones graves de los derechos humanos se crea de la Corte Penal Internacional.<sup>3</sup>

En un segundo momento, en 2005, el Conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o principios *Orentlicher*, amplió esa definición con los avances en materia de protección y garantía de los derechos humanos.

En ese instrumento se incorporó una definición más amplia que “comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud”.<sup>4</sup>

Cabe destacar cuáles han sido las violaciones graves de los derechos humanos, reconocidas como tales conforme al estado actual del derecho internacional. Así, se considera que las conductas sobre las cuales el derecho internacional ha establecido expresamente la obligación de perseguir y sancionar, existen Convenciones que contemplan este deber frente a crímenes como el genocidio, la tortura, el apartheid, la desaparición forzada, las graves violaciones al derecho internacional humanitario y la violencia contra la mujer, aunque esta última solo se reconoce en el ámbito interamericano.

El deber del Estado de perseguir y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos está incluido de manera explícita en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, la Convención contra la Tortura

---

<sup>3</sup> Diana Rocío Espino, y Tapia Abraham Alfaro Villarreal. Nuevas perspectivas de Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011. P 203

<sup>4</sup> Comisión de Derechos Humanos. Documento E/CN.4/2005/102/Add. 1. 8 de febrero de 2005, párr. B

y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006. Igualmente, en el ámbito interamericano, el deber está reconocido de manera explícita en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Como se indicó, es preciso diferenciar entre estas violaciones graves de derechos humanos consideradas así en el marco internacional y dichas violaciones en el ámbito nacional.

## **II.2 Marco Nacional**

A nivel federal, el estudio de los derechos humanos tomó gran relevancia con la reforma constitucional de junio de 2011, donde se elevan a grado constitucional.

En dicha reforma el Estado Mexicano se compromete a salvaguardar los derechos humanos y crear las garantías para su protección, deja en claro que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual manera el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De ahí en adelante han sido otras las reformas que se han hecho al respecto, y considera algo que no estaba contemplado en la Carta Magna, que son las violaciones graves a los derechos humanos.

Con una adición de un último párrafo al artículo 102, en el año 2011 y su posterior reforma en el 2016, se dota de autoridad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente, con lo cual se trasladó un procedimiento que era exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia un organismo independiente del sistema judicial, dándole a la CNDH facultad para calificar de grave una violación a los derechos humanos.

En el mismo sentido, el 11 de marzo de 2021 se reformó el texto constitucional en su artículo 100, para estipular lo siguiente respecto al tema que nos atañe:

*“El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.”*

Como se advirtió en párrafos anteriores, la CNDH tiene la competencia para determinar si en una situación se presentan violaciones graves a los derechos humanos, al ser el organismo constitucional constituido precisamente para la protección de los derechos humanos, por lo cual está plenamente habilitado para realizar dicho pronunciamiento, independientemente de otros que se puedan realizar o hayan realizado sobre la misma situación, pero diferentes entes.

La CNDH cuenta con sus propios parámetros, no muy alejados, pero sí distintos a los utilizados por organismos internacionales, para definir cuando se han presentado violaciones graves a los derechos humanos y será de acuerdo con dichos parámetros que el Estado Mexicano se registrará.

En el artículo 6º, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que entre sus atribuciones está el investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobierno de un Estado, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o las legislaturas de las entidades federativas.

Además, de conformidad con el Artículo 26 de la citada ley, los escritos de queja sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de éstos; salvo en casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos. En estos últimos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. De esta manera, no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

En lo referente a las recomendaciones que genera la CNDH por violaciones graves, éstas surgen con la finalidad de proteger y defender los derechos humanos en aquellos casos en los que no es posible obtener otra forma de solución en favor de las y los quejosos y/o las personas agraviadas, debido a que en los hechos sólo se determinan violaciones consideradas graves de acuerdo con criterios cuantitativos y/o cualitativos.

### **II.3 Determinación de violaciones graves a los derechos humanos**

La CNDH cuenta con una guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos. En la guía se señala de forma genérica cuatro elementos que debe cubrir una violación para ser considerada grave.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Luis Alberto Gómez Caballero. Violaciones Graves a los Derechos Humanos en México. Universidad Autónoma de Chihuahua. Lecturas Jurídicas no. 51, pp 233-236

Lo anterior implica que cada caso deberá de ser analizado con detalle para concluir si se trata o no de hechos que susciten violaciones graves a los derechos humanos.

Entre los criterios a tomar en consideración están los siguientes:

### **1. Tipo/naturaleza del derecho violado Tipo/naturaleza del derecho violado.**

Este criterio se relaciona, con conceptos como derechos inderogables. En dicho supuesto estarían los derechos señalados en el artículo 29 Constitucional, mismos que no pueden restringirse o suspenderse en ninguna circunstancia.

Los derechos inderogables, no puede suspenderse, según el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (del que México es parte) y son: el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal y a un trato humano, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes, la libertad de conciencia y de religión, la protección de la familia, el derecho a un nombre, los derechos del niño y la niña, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, así como las garantías judiciales para la protección de tales derechos.

### **2. Escala/Magnitud.**

Será el primer elemento a considerar para calificar un hecho como grave, hay que considerar los estándares internacionales. La magnitud de los hechos, en ocasiones, indica que se realizó un acto grave de violación. El criterio de escala/magnitud, puede actualizarse en diversas formas, por lo que deberá hacerse un análisis minucioso de cada caso.

La CNDH parte de la premisa de que las violaciones graves a los derechos humanos no necesariamente tienen que ser extensas en lo temporal, territorial o en el número de víctimas, para ser calificadas como tales. Pueden ser violaciones graves aquéllas en las que exista un número significativo de víctimas; se haya presentado una multiplicidad de violaciones en relación con derechos de naturaleza inderogable, o bien, en su comisión haya habido una intensa participación de agentes del Estado, incluso de distintos órdenes de gobierno.

La CNDH recoge elementos jurisdiccionales nacionales e internacionales, tales como:

- La prueba de la trascendencia social de las violaciones es determinable a través de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia y duración, así como por criterios cualitativos como los juicios de valor casuísticos, concertación de autoridades y/o poderes para vulnerar derechos e impedimento y/o manipulación de la información.

- La gravedad se califica en función de los criterios cualitativos y cuantitativos señalados anteriormente, y en conjunción con la naturaleza de los derechos violados, es decir, si éstos constituyen derechos inderogables; tienen como elemento común ser actos violatorios de los derechos humanos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, entre otros, así como los colectivos, cometidos por agentes estatales, ya sea en complicidad, con aquiescencia u omisión de éstos.

### **3. Condición o situación de las víctimas.**

Son considerados especialmente los casos en los que las víctimas del acto violatorio son parte de un grupo en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se tomarán en cuenta las afectaciones causadas a las víctimas por los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellas no solamente, la pérdida de la vida, la libertad, las afectaciones graves a la salud, entre otros. En su caso, deberá valorarse la situación de las víctimas al momento de acontecer el hecho o hechos violatorios a derechos humanos.

### **4. Impacto social de los hechos.**

Se refiere a la trascendencia sociopolítica de las violaciones a los derechos humanos; la valoración del impacto social generado por los sucesos, en particular, en relación con las víctimas (directas e indirectas), así como la ponderación del impacto mediático respecto de los hechos. En caso de que se hayan provocado muertes, desapariciones, ejecuciones arbitrarias, tortura, en los que sea evidente o presumible la participación de fuerzas gubernamentales, estamos ante una probable violación grave de derechos humanos<sup>6</sup>.

Como puede observarse la CNDH hace un proceso de análisis detallado de las circunstancias que rodean un hecho antes, durante y después para determinar o calificar una violación grave a los derechos humanos. La afectación colectiva, la temporalidad y el impacto social son los elementos centrales que se investigan.

México ha sido acusado en varias ocasiones en materia de violaciones graves a los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una de las sentencias emitidas por este organismo se establecieron tres criterios base para calificar las violaciones graves:

- a. Multiplicidad de violaciones en el evento
- b. Magnitud de las violaciones (derechos violentados)
- c. Participación del Estado

---

<sup>6</sup> Cfr. Op cit.



Por otro lado, en el ámbito interno del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha fijado los siguientes parámetros para comprobar la trascendencia social de las violaciones:

- a. Gravedad de las violaciones (criterio cualitativo)
- b. Cantidad de personas afectadas (criterio cuantitativo)

Cabe indicar que la Ley General de Víctimas también hace alusión a la violación grave de derechos humanos. Entre otros,<sup>7</sup> están el artículo 12, relativo a los derechos de las víctimas, la fracción XIII establece el “*solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.*”

Adicionalmente, en el artículo 27, fracción III, se indica que la reparación integral comprenderá la compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y toma en cuenta las circunstancias de cada caso. También se hace referencia las violaciones graves de derechos humanos en las medidas de no repetición citadas en el artículo 74, fracciones IV y V.

#### **II.4 Regulación a nivel local de las violaciones graves de derechos humanos**

En virtud de la libertad configurativa de que gozan las entidades federativas respecto a la regulación de violaciones graves a los derechos humanos (VGDH) dentro de su orden jurídico local es que establecen sus propias normas. Sin embargo, como es fácil prever, son a sus comisiones de derechos humanos, con autonomía constitucional, los entes a quien se les encomienda las atribuciones al respecto.

Las entidades federativas que hace mención expresa de VGDH dentro de su texto constitucional son Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Destaca la redacción de la Ciudad de México ya que establece que la información acerca de las VGDH no podrá clasificarse como reservada y que el Instituto de Defensoría Pública solicitará medidas provisionales al Poder Judicial.

---

<sup>7</sup> Los artículos 88, fracción XXIX; 88 bis, fracción II; 90 y 126, fracción VII, de la Ley General de Víctimas son aplicables también.

Guerrero e Hidalgo prevén la procedencia de responsabilidad política por VGDH. En Tabasco se indica que se podrá solicitar a la CNDH que investigue en el Estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos.

Cabe resaltar que todas las entidades federativas regulan, de una u otra forma, las VGDH dentro de sus leyes de las comisiones de derechos humanos. Incluso, aunque no es motivo del presente trabajo, se llegó a encontrar normatividad precisa en los reglamentos interiores de dichas comisiones.

Las siguientes entidades federativas definen en las leyes secundarias lo que se debe entender por VGDH:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Definición de VGDH indicada en las leyes de las comisiones locales de derechos humanos</b>
<b>Coahuila</b>	Se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellos actos que interesen el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de las personas. (Art. 84)
<b>Durango</b>	Violaciones graves a derechos humanos. Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable. (Art. 5)
<b>Jalisco</b>	Se consideran violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias. (Art. 68)
<b>Yucatán</b>	Violaciones graves a los derechos humanos: los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias. (Art. 2, fracción XVIII)

De lo anterior, se advierte que las afectaciones al derecho a la vida, integridad y libertad son previstas para considerarlas como VGDH. También es de resaltar el impacto (número de afectados) y consecuencias que tendrá el acto u omisión, tal y como lo establecen Jalisco y Yucatán. La integridad psicológica también es un factor que se toma en cuenta.

Otro punto a destacar es que, al igual que a nivel federal, cuando se trata de VGDH el plazo para presentar la queja pasa a segundo plano, y por excepción, no se estará a un tiempo determinado y preestablecido para hacerlo, es decir, no hay límite. Solamente Coahuila, Morelos, Nayarit, Tabasco y Veracruz, no prevén este supuesto en sus leyes.

También llama la atención que las investigaciones por VGDH se siguen por oficio por las comisiones estatales de derechos humanos en Aguascalientes, Chiapas, Ciudad de México<sup>8</sup>, Durango, Jalisco<sup>9</sup>, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.

Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Sonora y Tamaulipas las denomina infracciones graves a los derechos humanos.

En la Ciudad de México, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tabasco no puede aplicarse una solución alternativa como la mediación y o la conciliación

## **II.5 Particularidades acerca de las VGDH en las Entidades Federativas**

Entre la variedad de redacciones y supuestos que se prevén para las VGDH a nivel local, se estimó oportuno hacer un listado con algunas de las más representativas.

- **Aguascalientes.** El presidente debe asumir directamente la investigación y dictar la resolución final lo antes posible.
- **Chiapas.** Se debe solicitar de manera inmediata a las autoridades de los diversos órdenes de gobierno que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de la posible violación a los derechos humanos. Asimismo, podrá auxiliar a la Comisión Nacional y realizará las primeras diligencias.
- **Ciudad de México.** Se podrá dar trámite, aunque sea con carácter de anónima la queja.
- **Coahuila.** Podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso.
- **Colima.** Pude solicitar un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja en un plazo máximo de 24 horas.
- **Hidalgo.** Goza de una Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos en la otorga el derecho para solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

---

<sup>8</sup> Se establece en su Reglamento Interno.

<sup>9</sup> Ibidem.

- **Morelos.** La persona titular debe presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo y a la opinión pública los informes especiales que sean necesarios.
- **Nayarit.** La persona titular de la Comisión instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar.
- **Querétaro.** La persona titular podrá presentar a la opinión pública, un informe especial en el que se precisen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Defensoría y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista especial trascendencia.
- **San Luis Potosí.** No procede el desistimiento.
- **Yucatán.** Faculta a la Comisión para que acuda ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos cuando se cometan violaciones graves a los derechos humanos en el estado.

Para mejor referencia se adjunta cuadro con más información. (ANEXO 1)

### **III. Iniciativas presentadas respecto a la Violación Grave a los Derechos Humanos y su situación legislativa en las Legislaturas LXIII, LXIV Y LXV**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa (SIL), en las legislaturas LXIII, LXIV y LXV se han presentado diversas iniciativas relacionadas con el tema de violaciones graves a los derechos humanos, sin embargo sólo 8 continúan en proceso legislativo, las cuales se encuentran pendientes de ser dictaminadas en su cámara de origen.

De las 8 iniciativas pendientes de análisis y dictamen, 7 son modificaciones a la Constitución Federal y solo una busca reformar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, 6 fueron presentadas en el Senado como cámara de origen y las 2 restantes en Diputados. La propuesta más recurrente radica en que la Fiscalía General de la República cuente con una fiscalía especial que investigue los delitos de violaciones graves a derechos humanos.

A continuación se presenta un cuadro con información acerca de las iniciativas aludidas, así como el objeto que persiguen:

NO.	DENOMINACIÓN	FECHA Y PRESENTADOR	ESTATUS	OBJETO
-----	--------------	---------------------	---------	--------

1	Que reforma el artículo 107 de la CPEUM con el objetivo de democratizar el juicio de amparo para garantizar los derechos humanos.	Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (PT)  19 de agosto de 2020	Pendiente de ser dictaminada en las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado.	Respecto a violaciones graves a los derechos la iniciativa entre lo propuesto destaca: 1) facultar a la CNDH y sus homólogas en las entidades federativas para tramitar el juicio de amparo ante una violación a los derechos humanos, en representación de la persona agraviada; 2) establecer los supuestos para que no se deba actualizar el requisito de definitividad, el cual tendrá carácter de excepcional, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos humanos; y, 3) instaurar un procedimiento abreviado para los casos de violaciones graves a derechos humanos, en donde no podrán transcurrir más de 10 días para emitir la resolución.
2	Que reforma del artículo 107 de la CPEUM	Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (PT)  03 de abril de 2020	Pendiente de ser dictaminada en las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado.	Democratizar el juicio de amparo a fin de que cumpla los principios de accesibilidad e inclusión. Para ello en lo concerniente a violaciones graves a los derechos humanos propone: 1) puntualizar que la ley reglamentaria establecerá un procedimiento abreviado para los casos de violaciones graves a derechos humanos, en donde no podrán transcurrir más de 10 días para emitir la resolución.
3	Que adiciona la fracción VIII del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota (PRI)  27 de febrero de 2020	Pendiente de ser dictaminada en las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, del Senado.	Garantizar el derecho a conocer la verdad y la no repetición de violaciones graves a derechos humanos. Para ello propone precisar que estos derechos serán aplicables a la comunidad en general, siempre que se salvaguarde el desarrollo de una investigación en curso y la protección de las víctimas.
4	Que reforma y adiciona los artículos 102 y 105 de la CPEUM.	Dip. Claudia Tello Espinosa (Morena)	Pendiente de ser dictaminada por la comisión de Puntos	Determinar que la SCJN conocerá de oficio las violaciones graves de derechos humanos y su vinculación con la

		25 de febrero de 2020	Constitucionales de Cámara de Diputados.	reparación integral de daño en los casos en que no se acepten las recomendaciones emitidas.
5	Que reforma el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Dip. Gloria Romero León (PAN) 13 de diciembre de 2018	Pendiente de ser dictaminada por la comisión de Transparencia y Anticorrupción de Cámara de Diputados.	Establecer que en las violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad no podrá invocarse el carácter de información reservada cuando el hecho trascienda socialmente.
6	Que reforma los artículos 76, 89 y 102 de la CPEUM.	MC 13 de septiembre de 2018	Pendiente de ser dictaminada por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, y Estudios Legislativos, Primera del Senado.	Modificar el procedimiento de nombramiento de Fiscal General de la República. Entre lo propuesto destaca en materia de violaciones graves a los derechos humanos:  1) crear la fiscalía especial que investigue los delitos de violaciones graves a derechos humanos.
7	Que reforma y adiciona el Apartado A del artículo 102 de la CPEUM, así como el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, publicado en el DOF el 2 de febrero de 2014.	Sen. Angélica De la Peña Gómez (PRD) 11 de julio de 2018	Pendiente de ser dictaminada por las comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia, y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado.	Modificar el procedimiento de elección del Fiscal General de la República, así como crear diversas fiscalías especializadas. Entre lo propuesto, destaca: 1) contra violaciones graves a derechos humanos.
8	Que reforma y adiciona el Apartado A del artículo 102 de la CPEUM, así como el Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral,	Sen. Angélica De la Peña Gómez (PRD) 16 de noviembre de 2017	Pendiente de ser dictaminada por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Reforma del Estado, Justicia, Estudios Legislativos, Primera y Segunda del Senado.	Tiene por objeto garantizar la autonomía e independencia de la Fiscalía General de la República. Entre lo propuesto destaca en relación a violaciones graves a derechos humanos: 1) puntualizar que contará con dos fiscalías más, una contra violaciones graves a derechos humanos y otra de procedimientos penales y de amparo, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el

	publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014.			Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Senado
--	---	--	--	--

#### **IV. Conclusiones**

Las violaciones graves a los derechos humanos a nivel internacional no son las mismas que se consideran a nivel local. Mientras que las primeras son crímenes contra la paz, crímenes de guerra y de lesa humanidad; en del derecho doméstico, depende de ciertos criterios como la naturaleza del derecho violado, su magnitud, la condición o situación de las víctimas y el impacto social de los hechos.

El Estado Mexicano no cuenta con una definición expresa acerca de lo que se debe considerar por violación grave de los derechos humanos.

A nivel local, hay una regulación diversa cuando se está frente a la actuación que debe tener la comisión estatal de derechos humanos ante una violación grave de derechos humanos. Asimismo, hay legislaciones locales que si hacen un ejercicio por conceptualizarlos.

Existe normatividad que es mas protectora o bien que da muchas mas atribuciones a los organismos autónomos para resolver más rápido y de manera mas adecuada una posible violación grave de derechos humanos, por ejemplo al solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

Solo doce textos constitucionales de las entidades federativas hacen al menos una mención de la expresión violaciones graves de derechos humanos, mientras que todas las leyes de las comisiones estatales de derechos humanos lo regulan, aunque sea de manera escueta.

De las propuestas legislativas presentadas para modificar de alguna forma la regulación actual acerca de las violaciones graves a los derechos humanos hay cierta tendencia a crear una fiscalía especializada, aunque en las últimas tres legislaturas ninguna ha prosperado.

Las víctimas de estas probables violaciones deben ser protegidas y garantizarles de inmediato sus derechos conculcados.

#### **V. Referencias.**

- Espino Diana Rocío, Tapia Abraham Alfaro Villarreal. *Nuevas perspectivas de Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. 2011.
- Gómez Caballero, Luis Alberto. *Violaciones Graves a los Derechos Humanos en México*. México, Universidad Autónoma de Chihuahua, t. Lecturas Jurídicas no. 51, pp 233-236
- Rodríguez Rescia, Victor et al. Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas, t. Violaciones graves de derechos humanos. México, 2005. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM Colección IIDH. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5950/8.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos. Documento E/CN.4/2005/102/Add. 1. 8 de febrero de 2005,
- Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_706.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf) Violaciones graves, listado, CNDH. <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/2718/violaciones-graves>
- Recomendaciones por violaciones graves. <https://www.cndh.org.mx/tipo/225/recomendacion-por-violaciones-graves>
- [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_706.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf)
- [https://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios\\_legislativos2/docs/transparencia/Presentacion\\_Visitador.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos2/docs/transparencia/Presentacion_Visitador.pdf)
- [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/2018\\_DH\\_34.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/2018_DH_34.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. Consultada en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley General de Víctimas, consultada en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/serie\\_de\\_documentos\\_oficiales/2022\\_19\\_Ley\\_organica\\_cd hcm.pdf](https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/serie_de_documentos_oficiales/2022_19_Ley_organica_cd hcm.pdf)



- Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, consultado en [https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/reglamento\\_interior\\_de\\_la\\_comision\\_estatal\\_de\\_derechos\\_human.pdf](https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/reglamento_interior_de_la_comision_estatal_de_derechos_human.pdf)

## ANEXO 1

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN ESTATAL	LEY DE LA COMISIÓN DE DH LOCAL
<b>AGUASCALIENTES</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> La Comisión deberá resolver sobre las quejas en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de su presentación. Si el asunto es complejo, la Visitaduría, justificando tal circunstancia, podrá solicitar al Consejo la ampliación del Plazo.</p> <p>Cuando los hechos se traten de violaciones graves a los derechos humanos, el Presidente podrá asumir de oficio directamente la investigación de la queja, debiendo dictar la resolución final lo antes posible así como recomendar todas las medidas que resulten necesarias de entre las establecidas en los Artículos 19 Fracción XXI y 64 de esta Ley, para brindar a las víctimas la protección más amplia, de conformidad con el Artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se consideran graves las quejas por hechos que violen el derecho a la vida, la libertad, integridad, seguridad o salud de las personas, así como la pérdida súbita de la vivienda o instrumentos de trabajo, y cualquier caso análogo.</p> <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> La queja podrá presentarse dentro del plazo de dos años contados a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos denunciados o de que el Quejoso tenga conocimiento de los mismos. La Comisión, de considerarlo pertinente, podrá ampliar dicho plazo. De tratarse de presuntas violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal para presentar la queja.</p> <p><b>ARTÍCULO 64.-</b> El Presidente o el personal autorizado de la Visitaduría, tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.</p>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se</p>

		<p>estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.</p>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.</p> <p>En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal alguno para presentar la queja.</p>
<b>CAMPECHE</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>
<b>CHIAPAS</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> En los casos en que se denuncien hechos graves, y que de su contenido se advierta la necesidad de implementar acciones urgentes, la Comisión Estatal por conducto de sus Visitadores, deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales, estatales o municipales, que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.</p>

		<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Podrá existir competencia auxiliar de la Comisión Estatal, cuando ésta reciba una queja que sea competencia de la Comisión, tratándose de caso urgente y violaciones graves a los derechos humanos. En estos casos recibirá la queja, realizará las primeras diligencias y procederá en los términos que establece el Reglamento Interior.</p> <p><b>ARTÍCULO 46.-</b> La Comisión Estatal podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, en los casos siguientes:</p> <p><b>IV.</b> Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.</p> <p>No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que puedan ser considerados violaciones graves a la integridad personal, ya sea física o moral.</p>
<b>CHIHUAHUA</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>
<p><b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p><b>Cuenta con las siguientes leyes:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> <b>D. Derecho a la información</b></p> <p><b>4.</b> No podrá clasificarse como reservada aquella información</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> La Comisión tendrá atribuciones para:</p>

<p><b>Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de La Ciudad de México.</b></p> <p><b>Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de La Ciudad de México.</b></p> <p><b>Dentro de su legislación define “violaciones graves a los derechos humanos”.</b></p>	<p>que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 48</b> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</p> <p><b>b)</b> Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;</p> <p><b>ARTÍCULO 51</b> Instituto de Defensoría Pública</p> <p><b>d)</b> Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y</p>	<p><b>VII.</b> Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;</p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> ... ... No podrá clasificarse como reservada o confidencial aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p><b>ARTÍCULO 46.-</b> No se dará trámite a solicitudes iniciales con carácter anónimo, con excepción de los casos en que exista temor de que hayan represalias físicas o morales contra quien o quienes formulan la solicitud, o cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos en términos de lo que se establezca en el Reglamento Interno.</p> <p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Son requisitos de admisibilidad de las peticiones:</p> <p><b>I.</b> Que los actos u omisiones a los que se refieran en la petición hayan ocurrido dentro del último año anterior a su fecha de presentación, con excepción de las violaciones graves a los derechos humanos y aquellos otros casos debidamente justificados de conformidad con lo que se determine en el Reglamento Interno;</p> <p><b>ARTÍCULO 81.-</b> La conciliación y la mediación son mecanismos alternativos, auxiliares y complementarios de prevención, gestión y solución de las diversas problemáticas basados en los principios básicos de la justicia restaurativa, a través de los cuales la Comisión busca y construye una solución rápida y satisfactoria a las desavenencias entre las personas en general, sean o no peticionarias o posibles víctimas, y la autoridad o las personas servidoras públicas.</p>
<p><b>COAHUILA</b></p> <p><b>Dentro de su legislación define a las</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTICULO 84.</b> Toda persona puede acceder a los servicios que presta la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna.</p>

**violaciones graves a los derechos humanos.**

El acceso informal o esencial a los servicios que presta la Comisión tiene por objeto impedir que formalidades innecesarias obstaculicen el ejercicio de los derechos de las personas.

Toda autoridad o servidor público estatal o municipal tendrá la obligación de recibir las quejas que con motivo de su actuación presenten los particulares por violación a derechos humanos. La autoridad sin dilación dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la queja, deberá de remitirla a la Comisión. En el caso de quejas por violaciones graves a los derechos humanos, deberá de acompañar a la queja, el informe correspondiente. Lo anterior, con independencia de que los particulares puedan acudir ante la propia Comisión a presentar su queja.

Las quejas recibidas conforme al párrafo anterior, serán calificadas por el Visitador Regional y continuarán el trámite legal correspondiente.

Se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellos actos que interesen el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de las personas.

**ARTÍCULO 103.** En los casos en que acudan ante la Comisión personas que señalen presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, los Visitadores Regionales, o en su caso, los Itinerantes, una vez que hayan analizado lo planteado por las mismas y, siempre que se desprenda que no se trata de actos que atenten contra la vida, la integridad física o síquica u otras que sean considerados como especialmente graves, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable para intentar una solución del conflicto, si esto fuere posible.

**ARTÍCULO 118.** En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso, siempre dentro del

		respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.
<b>COLIMA</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTICULO 29.-</b> La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución fundada y motivada, pero dicho término no excederá de trescientos sesenta días.”</p> <p><b>ARTICULO 33.-</b> Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja corresponde a la materia que compete a la Comisión, la misma será admitida expresamente y a la mayor brevedad deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga, utilizando en casos de urgencia el teléfono, el telefax o cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de ocho días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión considere graves y urgentes, dicho plazo podrá ser reducido a veinticuatro horas.</p>
<b>DURANGO</b>  <b>En su legislación define las violaciones graves a los derechos humanos.</b>	<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá dar cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>Violaciones graves a derechos humanos.-</b> Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p><b>IV.</b> Procurar la conciliación entre los quejosos y los servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la</p>

naturaleza del caso lo permita, a excepción de violaciones graves a derechos humanos;

**ARTÍCULO 22.** El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

**XIV.** Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos, o así lo pidiera el Ejecutivo o el Congreso del Estado;

**ARTÍCULO 32.** La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

**III.** Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos a instrucción del Presidente de la Comisión, o cuando a este se lo solicitare el Ejecutivo o el Congreso del Estado;

**VI.** Proponer por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita, a excepción de violaciones graves de derechos humanos;

**ARTÍCULO 34...**

...

...

...

La Comisión podrá iniciar el trámite de queja de manera oficiosa, por hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidieren el Ejecutivo o el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 37.** Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, podrán presentarse en todo tiempo.



<p><b>GUANAJUATO</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 42.-</b> A petición de las personas quejas o agraviadas y siempre que los hechos materia de la queja o denuncia no se refieran a violaciones de naturaleza grave o reiterada, el Procurador o los Subprocuradores procurarán la conciliación de los intereses de las partes, a fin de lograr una solución del conflicto y con objeto de subsanar y restituir el goce de los derechos humanos vulnerados.</p>
<p><b>GUERRERO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 119.</b> La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:</p> <p><b>VI.</b> Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Gobernador o el Congreso del Estado;</p> <p><b>ARTÍCULO 195.</b> Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.</p> <p>Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>VI.</b> Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Gobernador o el H. Congreso del Estado;</p> <p><b>XV.</b> Aplicar los medios alternativos de solución de controversias, para la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del mismo lo permita, exceptuándose las violaciones graves de derechos humanos;</p> <p><b>ARTÍCULO 70.-</b> La Comisión conocerá de quejas y denuncias, respecto a los actos u omisiones que se estimen violatorios de derechos humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquéllos o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de</p>

	<p>las siguientes causas graves:</p> <p><b>III.</b> Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;</p>	<p>hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 96.-</b> Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.</p>
<p><b>HIDALGO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9 BIS.-</b> La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.</p> <p>...</p> <p>Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios o discriminatorios, o de que la o el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios que hayan generado consecuencias graves, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.</p> <p>En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal alguno para presentar la queja.</p>

	<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 150.-</b> Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p>	
<p><b>JALISCO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> Son Facultades soberanas del Congreso:</p> <p><b>XXXV.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> El Director de Quejas, Orientación y Seguimiento tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>II.</b> Cuando se trate de asuntos urgentes o graves, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador General o, en su caso del Presidente de la Comisión;</p> <p>...</p>

	<p>constituyan violaciones graves de derechos humanos; ...</p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p><b>XXV.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; solo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando la conciliación, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos, definidas en el artículo 68 de la presente ley, o que afecten intereses de terceros. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.</p> <p><b>ARTÍCULO 53.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.</p> <p>No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que puedan ser considerados violaciones graves a la integridad personal, ya sea física o moral.</p> <p><b>ARTÍCULO 67.-</b> La conciliación es el procedimiento por el cual la Comisión en cualquier momento, escuchando las posturas del agraviado y de la autoridad o servidor público presunto responsable, gestiona un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos o que afecten intereses de terceros.</p> <p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Se consideran violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias. ...</p>
--	---	---

<p><b>MÉXICO</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.</p> <p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 122.-</b> La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos. La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley. Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios. El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.</p>
<p><b>MICHOACÁN</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Los Visitadores Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p><b>V.</b> Informar inmediatamente al Visitador cuando se trate de asuntos urgentes o graves;</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> El Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>III.</b> Cuando se trate de asuntos urgentes o graves, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador Regional que corresponda o, en su caso, del Presidente de la Comisión;</p>

		<p><b>ARTÍCULO 64.</b> La Subcoordinación de Mediación y Conciliación, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>IV. Propiciar en cualquier etapa del procedimiento la mediación y la conciliación, excepto cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos o que afecten intereses de terceros; y,</p> <p><b>ARTÍCULO 87.</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 102.</b> Las medidas precautorias tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus Derechos Humanos; proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado, la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.</p>
<p><b>MORELOS</b></p>	<p><b>ARTICULO *40.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>III Bis.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.</p> <p><b>ARTICULO *70.-</b> Son facultades del Gobernador del Estado:</p> <p><b>XII.- Bis.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO *2.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>XIX.- Conciliación:</b> Es el instrumento por medio del cual la Comisión aplica los principios de inmediatez y celeridad, procede en casos no graves y parte del consentimiento del quejoso o quejosa, así como del reconocimiento de la autoridad de que cometió una violación a los derechos humanos; ...</p> <p><b>ARTÍCULO *62.</b> El presidente o presidenta de la Comisión, en casos de particular importancia o gravedad, deberá presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo y a la opinión pública los informes especiales que sean necesarios.</p>

<p><b>NAYARIT</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 55.</b> Los Visitadores Regionales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p><b>III.</b> Iniciar de oficio, previo acuerdo del Presidente, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidores públicos, estatales o municipales, pueda constituir una violación grave de los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación;</p> <p><b>ARTÍCULO 80.</b> Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que pueda constituir una violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente de la Comisión instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar.</p> <p><b>ARTÍCULO 97.</b> En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.</p>
<p><b>NUEVO LEÓN</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 260.-</b> Las quejas o denuncias solo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, la comisión podrá ampliar dicho plazo a discreción.</p> <p>No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>

<p><b>OAXACA</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> La Defensoría podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:</p> <p><b>IV.</b> Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos</p> <p><b>ARTÍCULO 47.-</b> La petición sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No existirá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados como violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, así como a la libertad personal y de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>VI.</b> Establecer mecanismos de alerta temprana, para la atención de casos graves y de imposible reparación, cuando tenga conocimiento de presuntas violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de periodistas, defensores de derechos humanos, migrantes, pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes o cualquier persona que se encuentre en alto grado de riesgo y vulnerabilidad;</p>
<p><b>PUEBLA</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.</p> <p>No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.</p>
<p><b>QUERÉTARO</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>



		<p><b>XIX.</b> Violación grave de Derechos Humanos: La acción u omisión que cause intencionalmente grandes sufrimientos o lesione la dignidad humana, cuyos daños y perjuicios sean irreversibles o de difícil reparación. Son de manera enunciativa, más no limitativa, violaciones graves a los Derechos Humanos, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, las lesiones graves, el desplazamiento forzado, la esclavitud, privación de la vida, privación ilegal de la libertad, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> La Defensoría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>X.</b> Procurar la conciliación entre las víctimas y quejosos con las autoridades o partes señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, así como la inmediata solución de conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita y no se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos;</p> <p><b>ARTÍCULO 46.</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Defensoría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.</p> <p>No contará plazo de prescripción alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad, incluyendo la probable intervención de servidores públicos en hechos de tortura, secuestro y trata o desaparición forzada de personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.</b> Cuando se reciban quejas donde el quejoso o denunciante no se identifique, por violaciones graves de Derechos Humanos, la Defensoría tendrá la obligación de investigar la queja de forma oficiosa.</p> <p><b>ARTÍCULO 120.</b> Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente podrá presentar a la opinión pública, un informe especial en el</p>
--	--	--

		<p>que se precisen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Defensoría y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista especial trascendencia.</p> <p>De igual manera, podrá efectuar pronunciamientos o propuestas generales o específicas, sin que constituyan una recomendación, concretándose a una opinión jurídica.</p>
<b>QUINTANA ROO</b>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Son facultades de la Legislatura del Estado.</p> <p><b>XLVII.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos;</p> <p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Son facultades del Gobernador:</p> <p><b>XVIII.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 35 SÉPTIES.-</b> El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura o en su caso por la Diputación Permanente, por las siguientes causas:</p> <p><b>I.</b> Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p><b>ARTÍCULO 37.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. Igualmente procederá dicha ampliación cuando la ejecución de los hechos que se presuman violatorios sean de tracto sucesivo o de realización continuada.</p> <p>No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTICULO 99.</b> La Comisión, en aplicación del Principio Pro Persona, tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, podrá abrir un expediente de queja fuera del plazo establecido en el artículo 97 de esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 106.</b> La Comisión recibirá y atenderá quejas y denuncias por violaciones graves de Derechos Humanos, las</p>

		<p>veinticuatro horas de todos los días del año. Las personas titulares de la Presidencia, Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Direcciones Operativas del Organismo, deberán estar permanentemente a disposición para asegurar la defensa de los Derechos Humanos de la población del Estado. La Presidencia establecerá los sistemas de guardia necesarios para el cumplimiento de esta norma.</p> <p><b>ARTICULO 131.</b> Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:</p> <p><b>VI.</b> Desistimiento de la víctima, quejosa o peticionaria por amenaza de la autoridad responsable. En este caso, la Comisión llevará un registro pormenorizado de la incidencia de este tipo de amenazas y tomará las medidas pertinentes para enfrentar esta situación. En hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos no procederá el desistimiento.</p>
<p><b>SINALOA</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 54.</b> La Comisión Estatal sólo conocerá de posibles hechos violatorios presentados dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que se hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.</p> <p>No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 60. ...</b>  ...  En los casos donde exista desistimiento expreso o tácito, pero se considere a juicio del Presidente que se trata de un asunto grave o el desistimiento derivó de posibles temores o amenazas, podrá continuarse el trámite de oficio.</p> <p><b>ARTÍCULO 71.</b> Las medidas precautorias o cautelares proceden:</p> <p><b>I.</b> Cuando por la gravedad de los hechos, sea necesaria su expedición; y</p>

		<p><b>ARTÍCULO 81.</b> Desde el momento en que se admita la queja, y siempre que los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos no son de naturaleza grave o reiterada y que pueden ser objeto de solución conciliatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley, el personal de la Comisión Estatal se pondrá en contacto de inmediato con las autoridades o servidores públicos señalados como responsables de la presunta violación de derechos humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución del conflicto.</p>
<b>SONORA</b>	<i>No hace mención</i>	<p><b>ARTICULO 27.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>
<b>TABASCO</b>	<p><b>ARTÍCULO 4. ...</b> (...) tres párrafos</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Este organismo podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue en el Estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos. Esta facultad la tendrán también el titular del</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> El procedimiento que se siga ante la Comisión Estatal, deberá ser expedito, completo, accesible y gratuito, estando sujeto sólo a las formalidades básicas que requiera la investigación de los hechos y la documentación de los expedientes respectivos. La conciliación se procurará, siempre y cuando no se trate de violaciones graves a los derechos humanos.</p>

	<p>Poder Ejecutivo, o la legislatura, cuando lo apruebe, cuando menos, la tercera parte de los diputados presentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>XLVI.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p><b>ARTÍCULO 51.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p><b>XX.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p>	
<p><b>TAMAULIPAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>LVIII.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos;</p> <p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <p><b>XLVII.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y servidores públicos que sean violatorios de derechos humanos.</p> <p>Esta facultad será de naturaleza discrecional y la Comisión podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o la urgencia del caso con el objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos humanos.</p>

<p><b>TLAXCALA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 96. ...</b>  ...  ...  La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el titular del Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 29.</b> Las quejas sólo podrán presentarse durante el plazo de un año, a partir de que se hubiera cometido el acto u omisión presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos; el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la propia Comisión.</p>
<p><b>VERACRUZ</b></p>	<p><i>No hace mención</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el representante legal de ésta y le corresponden las facultades siguientes:</p> <p><b>XIX.</b> Formular denuncias ante la autoridad competente por violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad, o de aquellas que puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esta Ley comprenden:</p> <p><b>II.</b> Iniciar de oficio la investigación de actos u omisiones graves, o de lesa humanidad, presumiblemente violatorios de los derechos humanos, de los que tenga conocimiento por cualquier medio, así como proceder oficiosamente cuando de la investigación se desprendan hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos por autoridad o servidor público;</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Las atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 4 de esta Ley comprenden:</p> <p><b>I.</b> Promover de oficio el juicio de protección de los derechos humanos cuando la violación constituya hechos de lesa humanidad, o violaciones graves a los derechos humanos;</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Las atribuciones contenidas en la fracción III del artículo 4 de esta Ley comprenden:</p> <p><b>II.</b> Formular denuncias ante la autoridad competente, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, o de lesa humanidad que, además, puedan ser</p>

		constitutivas de delitos perseguibles de oficio;
<b>YUCATÁN</b>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p><b>XXXI Bis.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;</p> <p><b>ARTÍCULO 55.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p><b>XX Bis.-</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>XVIII.</b> Violaciones graves a los derechos humanos: los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Atribuciones de la comisión</p> <p>La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>IX.</b> Acudir ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, ante el incumplimiento de las recomendaciones de la comisión o cuando se cometan violaciones graves a los derechos humanos en el estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> Facultades y obligaciones del Oficial de Quejas y Orientación El Oficial de Quejas y Orientación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p><b>V.</b> Informar de manera inmediata al presidente de la comisión o, en su caso, al Visitador General, cuando de las solicitudes recibidas se desprendan violaciones graves a los derechos humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> Plazo para la presentación de la queja La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido. No contará plazo alguno cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Apertura de período probatorio Una vez recibido el informe o vencido el término otorgado para su presentación, se abrirá el período probatorio cuya duración será de treinta días naturales. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la</p>

		gravedad y dificultad para allegarse de pruebas, lo amerite.
<b>ZACATECAS</b>	<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b> (tres párrafos)</p> <p>El Gobernador o la Legislatura del Estado, podrán solicitar a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, investigar hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>VII.</b> Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p><b>d)</b> Cuando a petición del Gobernador del Estado o la Legislatura del Estado aquellos hechos que por sus características puedan constituir violaciones graves a los derechos humanos. En el desarrollo de este procedimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente;</p> <p><b>ARTÍCULO 31.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera (sic) iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No correrá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>